



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-84

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los escritos y anexos de Mauricio Rodríguez González, Presidente del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintidós de julio, trece y dieciocho de agosto, todos de mil quince, y registrados con los números de promoción **042425, 045223 y 045848**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del **Presidente del Municipio de Tlaquiltenango**, y del **Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo**, ambos de Morelos, mediante los cuales desahogan el requerimiento formulado en proveído de nueve de julio de dos mil quince¹, y con fundamento en el artículo 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**.

Esto, porque la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos consistentes en la retención de las participaciones que correspondía recibir al municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, en los términos del apartado IX de la presente sentencia y para

¹ Fojas 1219 y 1220 del expediente principal.

² **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

los efectos precisados en el apartado X de la misma. --- **TERCERO.-** Se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no incurrió en la omisión de explicar detalladamente al municipio actor bajo qué circunstancias, elementos, métodos o mecanismos, le fueron entregadas sus participaciones federales, en términos del apartado IX de este fallo”.³

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

“Por lo tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los actos impugnados correspondientes a la retención de las participaciones que correspondía recibir al municipio actor para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, y como consecuencia de esto, el poder demandado deberá pagar al municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, los montos correspondientes a dichas participaciones. Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. --- Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de esta sentencia, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Ahora bien, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que existe un adeudo por parte del municipio actor con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adeudo que tal como lo indicó el poder demandado, obedece a un préstamo que le realizó como un adelanto de participaciones al municipio, adeudo respecto del cual el poder demandado señaló que era el motivo por el que había emitido los actos impugnados que ya han quedado invalidados. --- (...) --- Ahora, si bien el poder demandado aduce que con motivo del citado adeudo emitió los actos impugnados que ya hemos invalidado, lo cierto es que, a juicio de esta Primera Sala, dicho adeudo es cierto y sigue vigente ya que el municipio actor no lo negó, sino por el contrario, lo aceptó expresamente en su demanda y escrito aclaratorio a la misma, al señalar que es cierto que el gobierno del estado le realizó el préstamo, pero que al no haber realizado los trámites legales a que estaba obligado de acuerdo a las disposiciones legales aplicables durante el mismo ejercicio fiscal dos mil trece, tal como solicitar la autorización ante el Pleno del Poder Legislativo local, dicho préstamo por la cantidad de \$15,011,033.14 (quince millones

³ Foja 1054 del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), al no haberse cobrado en el mismo ejercicio fiscal, debía ser considerado como una ampliación presupuestal. --- De este modo, al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, esta Primera Sala fija como efectos de la presente sentencia, que debe llevarse a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda y para ello se determina que el Poder Ejecutivo del Estado y el municipio actor, deberán acordar la forma, tiempo y montos de pago, a través de la firma de un convenio para tal efecto. --- Por lo tanto, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que tanto el Poder Ejecutivo del Estado como el municipio actor, firmen el convenio aludido en el párrafo anterior. --- (...) --- Por lo tanto, se reiteran los efectos de la presente controversia constitucional, los cuales han quedado precisados en los párrafos 105 y 106, en el sentido de que al existir un adeudo pendiente de pago por parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, a través de la firma de un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago, a fin de liquidar la deuda existente, en el entendido de que dicho convenio deberá firmarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. --- (...) --- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes: --- a) En un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos deberá pagar al Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, los montos correspondientes a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce, que tal como se ha precisado en esta sentencia, no entregó al municipio actor, dichos montos son los siguientes: \$1,135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) por lo que respecta a las participaciones no entregadas en julio de dos mil catorce, y \$1,005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por lo que se refiere a las participaciones no entregadas en el mes de agosto del mismo año. --- b) Asimismo, deberá pagar en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Estos intereses deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. - -- c) Los citados intereses deberán calcularse, desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de julio de dos mil catorce, mientras que para el caso de la falta de entrega de las participaciones correspondientes al mes de agosto, el plazo a partir del cual deberán calcularse los intereses correspondientes será a partir del once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la que se presentó la ampliación a la demanda) y, en ambos casos, su cálculo abarcará hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia. --- d) Al existir un adeudo pendiente de pago por

parte del municipio actor para con el Gobierno del Estado de Morelos, ambos deben llevar a cabo la regularización de la situación del cobro de la deuda, para lo cual se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Municipio de Tlaquiltenango de la entidad, firmen un convenio en el que pacten la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente (...).⁴

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo de Morelos y al Municipio de Tlaquiltenango el veintiuno de abril de dos mil quince⁵ y, en su oportunidad, este Alto Tribunal les requirió en diversas ocasiones para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

Derivado de dichos requerimientos, mediante oficio sin número recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veintidós de julio de dos mil quince⁶, el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Mauricio Rodríguez González, informó que el veintiuno del mismo mes y año, hizo del conocimiento del Gobierno de Morelos, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) 2.- Toda vez que constituye prenda de voluntad y disposición para conciliar, se acuerda y autoriza abonar al Poder Ejecutivo la cantidad resultante que este debe entregar al Municipio por concepto de participaciones no entregadas al Municipio en los meses de julio y agosto del 2014 más los intereses ordenados por el resolutivo de la Corte, cantidad que asciende a **\$2, 302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**, mismos que serán descontados del monto total que asciende a \$15, 867, 593.91 (quince millones ochocientos sesenta y siete mil quinientos noventa y tres pesos 91/100 M.N.), los que salvo error de cálculo arroja un saldo pendiente de pagar de \$13, 563, 334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.). --- (...) --- Por tal motivo en este acto se manifiesta con fines de diseñar el convenio ordenado por el Alto Tribunal el más amplio y extenso esfuerzo por convenir, que la forma de pago será mediante descuento que se realice a las participaciones que corresponden al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, **Y EL MONTO DE PAGO QUE**

⁴ *Ibidem*, fojas 1045 a 1054.

⁵ *Ibidem*, fojas 1072 y 1074.

⁶ *Ibidem*, foja 1244 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA SITUACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL PERMITE, LO ES DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES 00/100 M.N.), a partir del mes de agosto de 2015. --- Por último y toda vez que este Municipio ha plasmado y dejado constancia del máximo esfuerzo volitivo, respetuosamente a usted C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, solicito: --- a) **Informar a este Municipio y por escrito el día, hora y lugar determinados para que tenga verificativo la firma del convenio que dé cumplimiento al fallo resolutor**".⁷

Por otra parte, mediante oficio sin número y escrito de doce de agosto de dos mil quince, presentados en este Alto Tribunal, el trece⁸ y dieciocho de agosto de dos mil quince⁹, el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Mauricio Rodríguez González, y el representante del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Octavio Ibarra Ávila, respectivamente, informaron que firmaron un "CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, REPRESENTADO POR LA LIC. ADRIANA FLORES GARZA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE HACIENDA, ASISTIDA EN ESTE ACTO POR EL C.P. JORGE MICHEL LUNA, SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ 'EL PODER EJECUTIVO', Y POR OTRA PARTE EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, REPRESENTADO POR EL C. MAURICIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y EL LIC. SAMUEL NOGUERÓN BENÍTEZ, SECRETARIO DEL MISMO AYUNTAMIENTO, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR LA C.P. MARÍA CONCEPCIÓN CÁRDENAS FUAN, TESORERA MUNICIPAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ 'EL MUNICIPIO', Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ 'LAS PARTES'; CONVENIO QUE CELEBRAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:", para lo cual exhibieron sendas copias certificadas de dicho acuerdo de voluntades, de las cuales se desprende, en lo que ahora importa destacar, lo siguiente:

⁷ *Ibidem*, fojas 1242 a 1246.

⁸ *Ibidem*, foja 1247 vuelta

⁹ *Ibidem*, foja 1256 vuelta

"(...) CLÁUSULAS --- PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 18 de marzo de 2015, dictada dentro de la Controversia Constitucional 78/2014. --- En este acto, **'EL MUNICIPIO'** ratifica que compensará la cantidad que recibió de **'EL PODER EJECUTIVO'**, por concepto de anticipo de las participaciones que le corresponden, y que a la fecha del presente asciende a la cantidad de **\$15, 867,593.94 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE QUINIENTOS NOVENTA Y TRES 94/100 M.N.)**. --- En este acto, **'EL PODER EJECUTIVO'** ratifica que compensará la cantidad correspondiente a las participaciones de los meses julio y agosto de 2014, mismas que no fueron entregadas a **'EL MUNICIPIO'**, y que ascienden a las cantidades de **\$1'135,936.21 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N.)**, y **1'005,092.00 (UN MILLÓN CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, respectivamente, así como los intereses a que se refiere el apartado X de la resolución de fecha 18 de marzo de 2015, que asciende a las cantidades de **\$90,874.89 (NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 89/100 M.N.)**, y **\$70,356.44 (SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS 44/100 M.N.)** respectivamente, y que en su totalidad suman la cantidad de **\$2'302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**. --- **SEGUNDA.- FORMA DE CUMPLIMIENTO.-** Se compensa el monto del adeudo de **'EL MUNICIPIO'** con **'EL PODER EJECUTIVO'**, que asciende a la cantidad de **\$15'867,593.94 (QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE QUINIENTOS NOVENTA Y TRES 94/100 M.N.)**, contra el monto correspondiente a las participaciones de los meses de julio y agosto de 2014, que no fueron ministradas a **'EL MUNICIPIO'**, y que ascienden a la cantidad de **\$2'302,259.54 (DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.)**; monto que **'EL MUNICIPIO'** tiene por entregado en tiempo y forma, para efectos del cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 18 de marzo de 2015 en la Controversia Constitucional 78/2014. --- Como resultado del mecanismo compensatorio pactado, **'LAS PARTES'** ratifican que **'EL MUNICIPIO'** deberá cubrir a **'EL PODER EJECUTIVO'** la cantidad de **\$13'565,334.40 (TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, monto que deberá cubrirse conforme al calendario de pago que derive del presente instrumento. --- **TERCERA.- PLAZO DE CUMPLIMIENTO.-** Para dar cabal cumplimiento al mecanismo compensatorio pactado en el presente instrumento, la Secretaría de Hacienda de **'EL PODER EJECUTIVO'**, realizará mensualmente el descuento correspondiente de los recursos que le corresponden a **'EL MUNICIPIO'**. --- Las cantidades mensuales que serán descontadas a **'EL MUNICIPIO'** se establecen en el **ANEXO 2.** --- **CUARTA.- 'LAS PARTES'** manifiestan de manera libre y espontánea su aceptación en el mecanismo compensatorio plasmado en el presente instrumento, apegándose a los montos y términos establecidos en las Cláusulas PRIMERA,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA y TERCERA; lo anterior por así convenir a los intereses de sus representados con el único objeto de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 18 de marzo de 2015 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 78/2014. ---

QUINTA.- MODIFICACIONES.- Cualquier modificación que sobre el presente instrumento jurídico realicen las partes deberá realizarse por virtud de Convenio Modificadorio que al efecto celebren. --- **Para el caso del calendario de pago pactado en la CLÁUSULA TERCERA del presente instrumento, el cual concluye el 31 de diciembre del año 2015, fecha en que se da por terminado el ejercicio constitucional de la presente administración pública de 'EL MUNICIPIO', 'LAS PARTES' acuerdan que, en caso de aprobarse la Iniciativa de Decreto presentada al Congreso del Estado por 'EL MUNICIPIO' con fecha 11 de junio de 2015, con la finalidad de que el órgano legislativo autorice la afectación de sus participaciones desde el día de su aprobación y hasta el día 30 de septiembre del año 2018, 'LAS PARTES' celebrarán Convenio Modificadorio para establecer un nuevo calendario de pago que abarque hasta el periodo de afectación autorizado, y que sustituya el calendario de pago vigente.** --- **QUINTA.- VIGENCIA.-** El presente Convenio entra en vigor a partir de la fecha de su suscripción y concluirá el 31 de diciembre del año 2015. --- **SEXTA.- COMPETENCIA.-** Para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y ejecución del presente Convenio, 'LAS PARTES' se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos...".¹⁰

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo de Morelos, consistentes en la retención de las participaciones que correspondía recibir al municipio para los meses de julio y agosto de dos mil catorce, las cuales se tradujeron en las cantidades de \$1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.) y \$1'005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, cuyo monto debían pagar con los intereses concernientes a la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, y calcularse desde el quince de agosto de dos mil catorce (fecha de la presentación de la demanda) y once de septiembre de dos mil catorce (fecha en la

¹⁰ *Ibidem*, fojas 1248 a 1254 y 1258 a 1263.

que se presentó la ampliación a la demanda), hasta el dieciocho de marzo de dos mil quince (fecha de la emisión de la sentencia).

Además, el fallo en comento, ordenó a la autoridad ejecutiva y municipal firmar un convenio en el que pactaran la forma, tiempo y montos de pago a fin de liquidar la deuda existente entre el municipio y el gobierno de Morelos, por la cantidad de \$15'011,033.14 (quince millones once mil treinta y tres pesos 14/100 M.N.), derivada de un préstamo que le realizó el Poder Ejecutivo al municipio como un adelanto de participaciones.

En relación con lo anterior, de autos se advierte que el veintinueve de julio de dos mil quince, el Poder Ejecutivo y el Municipio actor celebraron un convenio en donde, en esencia, pactaron que:

a) El Poder Ejecutivo pagará al municipio las cantidades correspondiente a las participaciones de julio y agosto de dos mil catorce, relativas, respectivamente, a \$1'135,936.21 (un millón ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos 21/100 M.N.), y 1'005,092.00 (un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.), así como los intereses que ascienden a \$90,874.89 (noventa mil ochocientos setenta y cuatro pesos 89/100 M.N.), y \$70,356.44 (setenta mil trescientos cincuenta y seis pesos 44/100 M.N.), que en su totalidad suman la cantidad de **\$2'302,259.54 (dos millones trescientos dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.)**, mediante compensación con el adeudo que el accionante tiene con el Poder Ejecutivo.

b) Como resultado del mecanismo compensatorio antes dicho, el municipio pagará al Poder Ejecutivo la cantidad de **\$13'565,334.40 (trece millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**, derivada del préstamo que le realizó como un adelanto de participaciones, el cual se cubrirá por descuento mensual que



lleve a cabo la Secretaría de Hacienda de la entidad, con base el calendario siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periodo de pago	Amortización a capital	Pago total	Saldo insoluto
Agosto 2015	400,000.00	400,000.00	13'165,334.40
Septiembre 2015	400,000.00	400,000.00	12'765,334.40
Octubre 2015	400,000.00	400,000.00	12'365,334.40
Noviembre 2015	6'182,667.20	6'182,667.20	6'182,667.20
Diciembre 2015	6'182,667.20	6'182,667.20	

c) Cualquier cambio a lo indicado deberá realizarse mediante convenio modificadorio que al efecto celebren las partes, además de que si el Congreso local aprueba el Decreto de once de junio de dos mil quince, presentado por el municipio actor con la finalidad de que se afecten sus participaciones hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, las partes deberán celebrar un convenio que establezca un calendario de pagos que abarque el periodo de afectación autorizado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, a partir del referido convenio, dentro de los escrito de cuenta, ambas autoridades solicitaron que se tenga por cumplido el fallo de dieciocho de marzo de dos mil quince, recaído en este medio de control de constitucionalidad, dictado por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Lo apuntado es suficiente para estimar que la exhortación hecha por el fallo constitucional fue atendida puesto que, se insiste, el municipio de Tlaquiltenango, Morelos, y el Poder Ejecutivo de esa entidad firmaron un convenio en donde el citado municipio pagará al ejecutivo la cantidad de \$13'565,334.40 (trece millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), la cual surge de restar del monto total del

adeudo original entre ambos poderes, la cantidad de \$2'302,259.54 (dos millones trescientos dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.), correspondiente a las participaciones de los meses de julio y agosto de dos mil catorce y sus intereses, que adeuda el Poder Ejecutivo al municipio, en la forma, tiempo y montos en él establecidos.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la legalidad de lo convenido por el municipio actor y el Poder Ejecutivo demandado, lo que no puede ser materia de estudio en este proveído, el cual sólo tiene por finalidad proveer sobre la exhortación hecha por el fallo constitucional, se estima que ésta fue atendida.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44¹¹, 45¹² y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM/FJER/ATM

17 SEP 2015
15 SEP 2015
EL INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

¹¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.